

Cuernavaca, Morelos; a doce de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **307/2021-4-16-4**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** promovido por XXXX contra el auto de fecha ocho de junio dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por XXXX., en el expediente número 128/2017-2; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dictó el siguiente acuerdo:

*“La segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el escrito presentado en la Oficialía de Partes el cuatro de junio del dos mil veintiuno, registrado con el número **4537**, suscrito por el **XXXX**. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Civil en vigor: **CERTIFICA:** Que el plazo legal de **TRES DÍAS** concedido a la parte demandada incidentista, para dar contestación a la vista ordena en auto de veintiséis de mayo del año en curso, comenzó a transcurrir el **dos de junio del dos mil veintiuno** y precluyó el **cuatro de junio del mismo año**. Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veintiuno. **CONSTE.**”*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito registrado por la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número **4537**, que suscribe XXXX personalidad que acreditó y se le reconoció en el expediente principal, con la escritura notarial XXX volumen XXX, año 2011, pasada ante la Fe de la Licenciada XXX XXX XXX Notario Público número XXX, asociado con XXX XXX XXX, Notario Público número XXX XXXX, misma que obra agregada a los autos del principal, visto su contenido, atenta la certificación que antecede, realizada por la Secretaria de Acuerdos en esta misma fecha, en términos del escrito de cuenta, se le tiene por presentado, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto de veintiséis de mayo de la presente anualidad, por hechas las manifestaciones que hace valer, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, las cuales serán valoradas al momento de resolver; por permitirlo el estado procesal de los autos, **SE MANDAN TRAER A LA VISTA PARA RESOLVER EL PRESENTE INCIDENTE.***

Por otra parte, se le tiene como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en XXX XXX XXX, por autorizadas para los mismos efectos a las personas que indica y como Abogados Patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80, 90, 112, 113, 151 fracción IV, 143 144, 145, 147, 350 fracción III, 155, 156, 157, 158, 159 y 165 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE...”

2.- Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el quince de junio del dos mil veintiuno, el **XXXX**, apoderado legal de XXX XXX XXX, interpuso recurso de queja contra

el referido auto, en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables¹; admitiéndose tal medio de impugnación, en auto de veintitrés de junio de la presente anualidad.

3.- Por oficio número 1241, recibido en esta Alzada el cinco de julio de dos mil veintiuno, la Juez natural rindió el informe con justificación solicitado, en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en los autos del incidente de liquidación de gastos y costas deducido el expediente 128/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por XXX XXX XXX, contra XXX XXX XXX, se dictó el auto el ocho de junio del dos mil veintiuno, que proveyó el escrito 4537 que suscribe el XXXX, en su carácter de Apoderado Legal de XXX XXX XXX, personalidad que acreditó y se le reconoció en expediente principal, con la escritura notarial XXX volumen XXX, año 2011, pasado ante la fe de la Licenciada XXX XXX XXX, Notario Público número XXX, asociada con XXX XXX XXX Notario Público número XXX de XXX XXX, se le tuvo por contestada la vista ordena en auto de veintiséis de mayo de la presente anualidad, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer las cuales serán valoradas al momento de resolver y se mandaron traer a la vista para resolver los autos del incidente de liquidación de gastos y costas, de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

*Cabe hacer mención que mediante auto de catorce de junio del dos mil veintiuno, se acordó, que en virtud de que con fecha uno de junio del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a este Juzgado de la interposición del juicio de amparo 1094/2021, promovido por **XXX XXX XXX, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, no se ejecute la sentencia definitiva*

¹ Visible de fojas 02 a la 08 del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 307/2021-4-16-4.

EXP. CIVIL NÚM: 128/2017-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*dictada en el juicio civil 128/2017, por el momento no resultó procedente dictar resolución en el incidente referido, dado lo ordenado por la autoridad federal, como lo es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos por lo que se ordenó, **dejar sin efecto la citación para resolver, dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno**, hasta en tanto sea resuelto el amparo **1094/2021**, o se levante la suspensión provisional concedida.*

Se envía copia certificada del expediente 128/2017 en que se apoya el informe justificado...”

4.- Por lo que una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos a la suscrita Magistrada Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, que

disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Auto de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX., en el expediente número 128/2017-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de queja hecho valer por el XXXX, en su carácter de apoderado legal de XXX XXX XXX., contra el auto de fecha ocho de junio dos mil veintiuno, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 553² fracción II del Código Procesal Civil vigente del

² ARTICULO 553.- **Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Estado, toda vez que se advierte de las constancias que integran los autos, que dicho acuerdo fue dictado en la fase de ejecución de sentencia.

De igual forma, **es oportuno**, al haberlo promovido en tiempo y forma, habida cuenta que el mismo se publicó mediante boletín judicial número 7749, del día diez de junio del dos mil veintiuno, el cual surtió efectos a las doce horas del día siguiente hábil de su publicación, que lo fue el once de junio de dicha anualidad, interponiéndose el presente recurso el catorce de junio de este mismo año, tal como se advierte de la foja 2 del toca en que se actúa; por lo que es claro que la queja de referencia, se encuentra promovida dentro del plazo legal de dos días que establece el artículo 555³ del citado ordenamiento legal.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el XXXX, en su carácter de apoderado legal de XXX XXX XXX, se encuentran contenidos de fojas dos a la ocho del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de

³ ARTICULO 555.- **Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

repeticiones innecesarias, sin que con ello se cause perjuicio alguno al quejoso, pues el hecho de dejar de transcribirlos de ninguna manera vulnera lo relativo a la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución judicial. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora bien, atendiendo la íntima relación de las cuestiones planteadas en los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente **XXXX**, apoderado legal de XXX XXX XXX, se considera prudente analizarlos de manera conjunta, sin que con ello cause perjuicio a las partes pues no existe disposición legal que constriña a este Tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la Alzada.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 167961
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Bajo tales premisas, se advierte del escrito de expresión de agravios, que el quejoso se duele esencialmente de lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio el auto que se combate toda vez que el inferior fue omiso en dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento para el trámite del incidente de liquidación de gastos y costas, previstos en los artículos 100 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales refieren:

[... lo transcribe...]

Se debe tener en cuenta que dicho artículo debe ser aplicable conforme los principios de ámbito de aplicación de la ley y el orden público de la ley procesal previstos en los artículos 1 y 3 del Código Procesal citado.

De lo expuesto es importante mencionar que en el escrito de fecha 03 de junio del 2021 mediante el cual se da contestación al incidente de liquidación de gastos y costas se ofrecieron las pruebas que a mi representada corresponde, con las que se estaría acreditando la improcedencia del incidente referido, por lo que es evidente que existía litis para que se pudiera acreditar lo expuesto con las probanzas ofrecidas.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Dentro de las pruebas que se ofrecieron, se tienen las siguientes:

1. *La confesional personalísima a cargo de la actora incidentista XXX XXX XXX.*
2. *La declaración de parte, a cargo de la actora incidentista XXX XXX XXX.*
3. *La testimonial a cargo de los CC. XXX XXX XXX.*
4. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*
5. *La instrumental de actuaciones.*
6. *La documental privada.*
7. *La pericial o junta de peritos en materia de contabilidad.*
8. *La de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
9. *La de informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria.*

SEGUNDO.- *Causa agravio a mi poderdante el auto recurrido, toda vez que el inferior lo ha emitido en total violación a lo establecido por el legislador en el artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado, pues su Señoría no acuerda con claridad, precisión, congruencia y exhaustividad el escrito de fecha 03 de junio del año en curso, por el cual mi representada contestó el Incidente de liquidación de gastos y costas, mismo en el que se ofrecieron pruebas para acreditar la improcedencia del mismo; sin embargo, pese a que se ofrecieron pruebas necesarias, legales y debidamente relacionadas con los hechos, claramente señalando cuál es su necesidad, procedencia y razón de ofrecerse, aunado a que se cumplieron todos los requisitos legales para su ofrecimiento, simplemente el inferior fue omiso en pronunciarse respecto las pruebas ofrecidas y no acordó nada al respecto en el auto combatido, lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa, para que pueda acreditar la improcedencia del incidente en comento, motivo por el que debe revocarse el auto recurrido y emitir otro apegado a derecho en que se emita de manera clara, precisa y congruente con todo lo solicitado,*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

en particular, las pruebas ofrecidas, dado que de no hacerlo se atentaría en contra de los principios de congruencia y exhaustividad.

TERCERO.- *Causa agravio el acto combatido ya que se ha emitido de manera infundada e inmotivada, con lo que contraviene lo ordenado por el constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna, en razón de lo siguiente:*

No está fundado el auto combatido, dado que no se deja asentado cual es el artículo que faculta al inferior para que a pesar de que se ofrecieron las pruebas para acreditar la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas y que eran para acreditar la improcedencia del mismo, nunca dejó precisado cuál es el artículo que le facultaba para dejar de pronunciarse respecto de todo lo solicitado en particular las pruebas ofrecidas, siendo contraria a derecho dicha situación, dado que va en contra de las reglas procesales, establecidas por el legislador relativas a cuando las partes son omisas a señalar domicilio para recibir notificaciones, por lo que debe revocarse el auto recurrido y ordenar que se emita uno apegado a derecho en el que se ordene se proceda a la admisión de las pruebas ofrecidas conforme lo prevé el artículo 100 fracciones IV y VI del Código Procesal Civil del Estado y se ordene se admitan las pruebas ofrecidas por cumplir con los requisitos legales.

Se debe tener en consideración que el acto que se combate no está motivado ya que no se deja asentado cuál es el razonamiento lógico-jurídico en que se basa el inferior para que a pesar que se ofrecieron las pruebas cumpliendo los requisitos legales y con las que acreditaría la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas, se abstuvo de emitir razonamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas, por lo que es notable que el inferior no dejó precisada la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entendiéndose por ello, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige,

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

por lo que es notable que se ha afectado la esfera jurídica de la quejosa, mediante el acto que ha sido emitido de manera infundada e inmotivada.

De lo anterior se desprende que se debe revocar el auto combatido y emitir otro apegado a derecho en el que se deje precisada la adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables, entendiéndose por ello, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa y que se determine que es procedente la admisión de las pruebas ofrecidas dado que se ha afectado la esfera jurídica de la recurrente mediante el acto combatido que se emitió de manera infundada e inmotivada”.

V.- DEL AUTO IMPUGNADO Y DEL ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Ante el esquema planteado en los motivos de disenso expuestos por el quejoso **XXXX**, apoderado legal de XXX XXX XXX y una vez analizado en su integridad el auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como de un estudio minucioso realizado a las constancias que integran los autos de origen, en criterio de este Órgano Colegiado ha lugar a declarar **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO, así como FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO**, por las razones que se exponen a continuación:

Sirve como marco jurídico de la presente resolución, lo dispuesto en los artículos **100, 156, 158, 159 y 165** del Código Procesal Civil en vigor, que refieren:

*“ARTICULO 100.- **Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:*

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

*“ARTICULO 156.- **Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”.

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía”.

“ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

“ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo”.

Así y derivado del marco legal en comento, advertimos que del artículo 100 que antecede, se desprende como **regla general**, que **los incidentes promovidos dentro un procedimiento civil** -no en ejecución forzosa, como en el particular acontece- se tramitan por pieza separada, en el que se les corre traslado a las partes, se les da oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos y, finalmente, el Juez dicta la interlocutoria correspondiente.

En tal virtud, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de un incidente que se tramita durante la secuela de un procedimiento civil, aunque se encuentren relacionadas con el juicio en lo principal, son ajenas a éste, porque las actuaciones y pruebas que se hayan desahogado en él sólo tienen por objeto acreditar la acción planteada y, además, al

tramitarse el incidente por cuerda separada, resulta evidente que se rigen por disposiciones distintas, por lo que, **de tomarlas en cuenta, se estarían duplicando las etapas procesales, provocando con ello la violación al principio de igualdad procesal, pues se otorgaría nuevo término para acreditar las pretensiones de las partes.**

Aunado a lo anterior y del análisis de lo dispuesto en el artículo **156** de la ley local invocada, se advierte que el término "costas" representa el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, por lo que la condena a su pago se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable sobre ninguno de los puntos litigiosos de su demanda, o bien, si siéndole parcialmente favorable, a juicio del Juez o Tribunal, hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

En tal tenor, se expone que la institución de las costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente

son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas.

Así, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones, es claro que su tratamiento debe ser diferente y, por ende, **no cabe aplicar las reglas generales** que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos.

Por su parte, del artículo **165** invocado, advertimos que la **regla especial para tramitar el incidente de gastos y costas** -ya en la fase de ejecución forzosa- establece que el incidente de costas procesales **se substanciará con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.**

Ahora bien, consta de actuaciones, que la parte actora incidentista formuló su escrito de demanda incidental con fecha once de mayo del año en curso⁴, siendo admitido por la Jueza de origen en auto de veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno⁵, en el que ordenó dar trámite al incidente de liquidación de gastos y costas, por cuerda separada y dar vista al demandado incidental para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera;

⁴ Visible a fojas 1 y 2 del testimonio del Incidente de Liquidación de Gastos y Costas.

⁵ Visible a foja 10 del testimonio del Incidente de Liquidación de Gastos y Costas.

asimismo, que mediante cédula de notificación personal de data uno de junio de este año⁶, fue notificado el representante legal de la parte demandada incidentista XXX XXX XXX, del citado incidente.

Así, por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno (*auto impugnado*), la Jueza de origen tuvo por presentado al apoderado legal de la parte demandada incidentista, dando contestación a la vista ordenada en autos y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer.

Acto continuo, turnó los autos a resolver lo que conforme a derecho correspondiera.

Criterio con el que desde luego los suscritos Magistrados coincidimos, al encontrarse ajustado a derecho, pues así lo establece el artículo 165 del Código Procesal Civil en vigor, al referir que el trámite para substanciar un incidente de liquidación de gastos y costas, es precisamente sólo con los escritos de cada una de las partes (como en el caso ocurrió con el escrito de demanda incoado por la parte actora incidental y con el escrito de contestación de vista, planteado por la parte demandada incidental) y, dentro del tercer día, resolverlo.

⁶ Visible a foja 11 del testimonio del Incidente de Liquidación de Gastos y Costas.

De ahí que se estime **INFUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por el quejoso, al no asistirle la razón por cuanto a que *“el inferior fue omiso en dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento para el trámite del incidente de liquidación de gastos y costas, previstos en los artículos 100 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; mencionando además que en el escrito de 03 de junio del 2021 mediante el cual se da contestación al incidente de liquidación de gastos y costas se ofrecieron las pruebas que a mi representada corresponde, con las que se estaría acreditando la improcedencia del incidente referido, por lo que es evidente que existía litis para que se pudiera acreditar lo expuesto con las probanzas ofrecidas”*; pues contrario a ello y como se ha expuesto en el presente fallo, **no puede aplicarse una regla general** -como la prevista en el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor, que plantea el quejoso-, **sobre la regla especial** -prevista en el artículo 165 del mismo Código-, pues se insiste, la regla especial que regula al incidente de liquidación de gastos y costas establece, que para la substanciación de dicho incidente, únicamente se recibirán un escrito de la parte actora, un escrito de la parte demandada y en el término de tres días, el Juez tendrá que resolver lo que proceda conforme a derecho; y la regla general que se prevé en el artículo 100 que refiere el quejoso, aplica únicamente para la tramitación de incidentes dentro de un procedimiento civil y en el caso particular, dicho procedimiento civil ya concluyó con el dictado

de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo actualmente la etapa procesal en la que se encuentran los autos, la de ejecución forzosa, en donde necesariamente tiene que aplicarse una regla especial (artículo 165 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos) sobre una regla general (artículo 100 del citado Código Adjetivo).

Ahora bien, por cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO, esta Alzada lo estima FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues en éste se duele el quejoso porque *“el auto recurrido fue emitido por el inferior en total violación a lo establecido por el artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado, pues su Señoría no acuerda con claridad, precisión, congruencia y exhaustividad el escrito de fecha 03 de junio del año en curso, por el cual mi representada contestó el Incidente de liquidación de gastos y costas, mismo en el que se ofrecieron pruebas para acreditar la improcedencia del mismo; sin embargo, pese a que se ofrecieron pruebas necesarias, legales y debidamente relacionadas con los hechos, claramente señalando cuál es su necesidad, procedencia y razón de ofrecerse, aunado a que se cumplieron todos los requisitos legales para su ofrecimiento, simplemente el inferior fue omiso en pronunciarse respecto las pruebas ofrecidas y no acordó nada al respecto en el auto combatido, lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa, para que pueda acreditar la improcedencia del incidente en comento, motivo por el que debe revocarse el auto recurrido y emitir otro apegado a derecho en que se emita de manera clara, precisa y congruente con todo lo solicitado, en particular, las pruebas ofrecidas, dado que de*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

no hacerlo se atentaría en contra de los principios de congruencia y exhaustividad”.

En efecto, se advierte del auto combatido en la presente queja, que la Juzgadora Primigenia NADA ACORDÓ, NI REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO respecto de las pruebas que ofertó el demandado incidental al dar contestación a la vista, de ahí que se estime FUNDADO el agravio; sin embargo, la INOPERANCIA estriba en que ello no trasciende al resultado del fondo del presente fallo, pues se insiste que en este tipo de incidentes de liquidación de gastos y costas, tramitado ya en ejecución de sentencia, no tiene cabida el desahogo de pruebas, pues como se puntualizó, **la justificación del pago de gastos y costas, se encuentra en la condena precisamente al pago de gastos y costas y se acredita mediante pruebas preconstituidas, esto es, las desahogadas en el juicio que las generó;** asimismo, porque **no existe fundamento legal para abrir un período de pruebas**, toda vez que **la base de la condena al pago de gastos y costas la constituye el fallo del juez** y en el procedimiento obran las constancias de los trabajos profesionales realizados tanto por el abogado patrono como por los auxiliares de la justicia.

Finalmente, por cuanto hace al AGRAVIO TERCERO, se queja porque -desde su óptica- “el

auto combatido se ha emitido de manera infundada e inmotivada, con lo que contraviene lo ordenado por el constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna, dado que no se dejó asentado cuál es el artículo que faculta al inferior para que, a pesar de que se ofrecieron las pruebas para acreditar la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas y que eran para acreditar la improcedencia del mismo, nunca dejó precisado cuál es el artículo que le facultaba para dejar de pronunciarse respecto de todo lo solicitado en particular las pruebas ofrecidas. Asimismo, porque no se asentó cuál es el razonamiento lógico-jurídico en que se basa el inferior para que a pesar que se ofrecieron las pruebas cumpliendo los requisitos legales y con las que acreditaría la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas, se abstuvo de emitir razonamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas”.

En tal tesitura, este Tribunal de Alzada estima que -como lo expone el quejoso- si bien la Juzgadora de Primera Instancia no se pronunció respecto a la admisión o desechamiento de los medios de prueba que ofreció al dar contestación a la vista, también lo es que ello tampoco trasciende al resultado del fondo en esta resolución; en primer lugar, porque contrario a su dicho, la Jueza A quo sí fundó su acuerdo en los artículos 80, 90, 112, 113, 151 fracción IV, 143, 144, 145, 147, 350 fracción III, 155, 156, 157, 158, 159 y **165** del Código Procesal Civil en vigor; fundamento legal con el cual este Órgano Colegiado también está fundamentando esta resolución; y en segundo lugar

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

porque, se insiste, **no puede aplicarse una regla general** -como la prevista en el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor-, **sobre la regla especial** -prevista en el artículo 165 del mismo Código-, pues la regla especial que regula al incidente de liquidación de gastos y costas establece, que para la substanciación de dicho incidente, únicamente se recibirán un escrito de la parte actora (demanda incidental), un escrito de la parte demandada (contestación de la vista) y en el término de tres días, el Juez tendrá que resolver lo que proceda conforme a derecho; y la regla general que se prevé en el artículo 100 que refiere el quejoso, aplica únicamente para la tramitación de incidentes dentro de un procedimiento civil y en el caso particular, dicho procedimiento civil ya concluyó con el dictado de una sentencia definitiva, siendo actualmente la etapa procesal en la que se encuentran los autos, la de ejecución forzosa, en donde necesariamente tiene que aplicarse una regla especial (artículo 165 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos) sobre una regla general (artículo 100 del citado Código Adjetivo).

Así también, porque en criterio de este Tribunal, el artículo 165 de la Codificación invocada, no viola las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales como lo afirma el quejoso, al no prever durante la tramitación del incidente de gastos y costas, un periodo específico

en el que las partes puedan ofrecer pruebas, en virtud que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal en cita, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse, esto es, en el que les fueron otorgadas dichas garantías, por lo que no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ya que se **estarían duplicando las etapas procesales, provocando con ello la violación al principio de igualdad procesal, pues se otorgaría nuevo término para acreditar las pretensiones y/o excepciones y defensas de las partes.**

Lo anterior, en virtud que el incidente de costas tiene una tramitación especial, conforme a lo dispuesto por el artículo **165** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y aun cuando la parte demandada en dicho incidente exprese no estar de acuerdo con la regulación de costas o bien impugne la planilla, **no existe fundamento legal para abrir un período de pruebas**, toda vez que, **la base de la condena al pago de gastos y costas la constituye el fallo del juez de primera instancia** y en el procedimiento obran las constancias de los trabajos profesionales realizados tanto por el abogado patrono como por

los auxiliares de la justicia. De ahí lo **INFUNDADO DEL AGRAVIO EN ANÁLISIS.**

En las condiciones relatadas y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo; de igual forma, al haber resultado **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO, así como FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO de la QUEJA hecha valer por XXXX** este Tribunal de Alzada declara procedente **CONFIRMAR EL AUTO** de fecha ocho de junio dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido por este Tribunal de Alzada lo que informó la Jueza A quo, mediante oficio 1241 de cinco de julio del año en curso, respecto que mediante auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, se acordó, que con fecha uno de junio del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a ese Juzgado de la interposición del juicio de amparo 1094/2021, promovido por **XXX XXX XXX, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, no se ejecute la sentencia definitiva dictada en el juicio civil 128/2017, motivo por el momento no resultó procedente dictar resolución en el incidente

referido, dado lo ordenado por la autoridad federal, como lo es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos por lo que se ordenó, **dejar sin efecto la citación para resolver, dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno**, hasta en tanto sea resuelto el amparo **1094/2021**, o se levante la suspensión provisional concedida.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 105, 106, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO**, así como **FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO DE LA QUEJA** hecha valer por el XXXX apoderado legal de XXX XXX XXX; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA EL AUTO** de fecha ocho de junio dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse el testimonio del expediente principal, así como los testimonios de

TOCA CIVIL: 307/2021-4-16-4.

EXP. CIVIL NÚM: 128/2017-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

los incidentes respectivos, al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante y **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.